

Expte. 13-05405305-8-2  
"PLAN OVALO... EN J°  
"MAYA ROBERTO..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Plan Ovalo de Ahorro para fines determinados, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 407.827 caratulados "Maya Roberto Alí c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados p/ Proceso de consumo".-

I.- ANTECEDENTES:

Roberto Alí Maya, entabló demanda contra Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados, a fin de que se revise un contrato de adhesión y se declare la nulidad de una cláusula.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda; y se dispuso la adecuación del contrato de ahorro previo y la devolución de \$ 458.770. En segunda se modificó el fallo, en relación a la imposición de costas.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión no analizó el contrato; y que se apartó de las pautas de la Resolución IGJ N° 14/20.

Dice que la resolución indicada ha sido una solución justa, porque respeta la igualdad de los ahorristas y el sistema de fijación de precio pactado; que se ha desnaturalizado el contrato, al fulminarse "el valor móvil" como elemento esencial; que sólo se podría haber ordenado readecuar, las cuotas posteriores a la promoción de la demanda; y que no incumplió la cautelar, no procediendo el daño punitivo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Se habían acreditado los presupuestos de la imprevisión, y que la inflación puede dar lugar a la revisión contractual, según las circunstancias;

2) La enorme devaluación producida entre mayo y septiembre de 2018, que provocó la devaluación de la moneda frente al dólar, se había presentado como un hecho extraordinario, imprevisible e inevitable que justificaba la aplicación de la teoría de la imprevisión;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

3) No se había probado el quiebre del sistema de ahorro previo y el grave perjuicio para las otras personas ahorristas del plan, argumentándose sólo desde la teoría y no demostrándose que era así en la práctica;

4) Cómo solución de equidad, entendía que resultaba aceptable que de 47 cuotas, la mitad fueran con reducción y la otra sin ella, y que no se había demostrado el desacierto de readecuar los términos “salomónicamente”; y

5) La sanción pecuniaria disuasiva se había fijado en \$ 100.000, fundada en las circunstancias de la causa y en la omisión de cumplimiento de la cautelar, y que la ahora impugnante había actuado con grave indiferencia hacia los derechos de la consumidora, proceder que había configurado un trato indigno.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que la Resolución N° 14/20 de la Inspección General de Justicia -organismo que tiene competencia en todo el país en materia de ahorro previo<sup>4</sup>-, cuya aplicación pretende la actual censurante, resulta perjudicial para los ahorristas, porque la adhesión al diferimiento previsto en sus artículos 1 a 5, implica consentir implícitamente los aumentos que se van produciendo y que exceden, groseramente, el proceso inflacionario y el valor real del mercado del bien tipo; y porque el diferimiento no soluciona el problema de fondo ni la situación jurídica abusiva, conllevando al alongamiento del plazo contractual con los mayores riesgos que ello significa<sup>5</sup>.

Y, por otra, que en la presente causa, efectivamente se encontraban reunidos los extremos tendientes a la reducción del monto de las cuotas de un plan de ahorro, porque las mismas habían sufrido un importante aumento, datos que son de dominio público, en forma

---

4 Cfr. Pizarro, Rodolfo, “La Inspección General de Justicia es competente en todo el territorio del país en materia de ahorro previo”, en D.J. 1992-2-1025.

5 Cfr. Arias, María Paula, “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”, en L.L. del 06/11/2020, p. 1.

desproporcionada en comparación con los ingresos del accionante, pudiendo inferirse de hechos notorios, que dan cuenta que la inflación que ha azotado y azota al país, ha incidido negativamente en los ingresos de la mayor parte de la población y esto no es ajeno al contrato, sino que se encuentra directamente relacionado con su causa fin<sup>6</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de octubre de 2023.-

---

6 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 19/11/2021, “Cativa, Eduardo Antonio c. Volkswagen S.A. de Ahorro p/f determinados s/ incidente art. 250”, en La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/184563/2021.